

- Procedimiento Nº: E/05193/2020

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por Don **A.A.A.** (en adelante, el reclamante) tiene entrada con fecha 17 de junio de 2020 en la Agencia Española de Protección de Datos.

Se recibe reclamación de un tercero indicando que en el sitio web <https://filesedc.com> existe una imagen íntima de contenido sexual sin el consentimiento de las personas que aparecen en ella y que probablemente se encuentre en otros portales/foros de Internet. Solicita la retirada de este contenido.

Se constata que la imagen señalada en la reclamación tiene los rostros pixelados y resulta imposible identificar a ninguna persona. No obstante, se realiza una búsqueda en internet y se encuentra que en el foro **\*\*\*URL.1** aparece la imagen sin que los rostros estén pixelados pudiendo ser identificado uno de los intervinientes en la escena publicada por el usuario **\*\*\*USUARIO.1**.

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Con fecha de 22 de junio de 2020, se dictó medida cautelar de retirada urgente del contenido sensible publicado en el foro de meristation.as.
- Con fecha de 13 de julio de 2020 se comprobó que el contenido había sido eliminado.
- Con fecha de 22 de julio 2020, se recibió en esta Agencia, escrito remitido por MERISTATION indicando que entre el 26 de junio y 1 de julio de 2020 se habían llevado a cabo, entre otras, las siguientes acciones:
  - o Eliminación del contenido reclamado salvaguardando una copia bloqueada.
  - o Búsqueda del mismo contenido en otros foros
  - o Solicitud a Google la eliminación de la página de la memoria caché del buscador
  - o Se dio de baja al usuario por incumplimiento de las condiciones de uso
- Se solicitó a MERISTATION que informara de los datos de registro del usuario **\*\*\*USUARIO.1**, autor de la publicación. Con fecha de 28 de julio de 2020, se recibió contestación a la solicitud indicando que solo poseen una dirección de correo y dos direcciones IP correspondientes a la conexión de éste de los últimos doce meses, especificando día de sesión.

- Solicitada información sobre el titular de la asignación IP informada por MERISTATION a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., operadora de esta dirección IP, con fecha de 7 de septiembre de 2020, se recibió en esta Agencia escrito de respuesta al requerimiento indicando que la asignación de la dirección IP en el momento especificado correspondía a Doña **B.B.B.**
- Realizado requerimiento a Doña **B.B.B.** para que identificara al titular del usuario **\*\*\*USUARIO.1**, con fecha de 1 de octubre de 2020 se recibe en esta Agencia, escrito de alegaciones declarando bajo juramento que desconoce la identidad de quien está detrás del referido usuario, y añade que, si esta persona ha publicado desde la dirección de internet instalada en su domicilio, lo ha hecho accediendo a la Wifi de su domicilio sin su consentimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), reconoce a cada Autoridad de Control, y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y resolver este procedimiento.

El artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: «*Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.*»

### II

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento.

El artículo 4.2 del RGPD, define «tratamiento» como: “*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*”

El incluir imágenes, que identifican o hacen identificable a una persona, en sitios web supone un tratamiento de datos personales y, por tanto, la persona que lo hace tiene que ampararse en alguna de las causas legitimadoras señaladas en el artículo 6 del RGPD. En estos supuestos, como en el caso objeto de reclamación, la única causa legitimadora suele ser el consentimiento, en general. Y es la persona que graba y/o sube las imágenes a un sitio web la que debe demostrar que cuenta con ese consentimiento.

Para que se pueda llevar a cabo lícitamente ese tratamiento tiene que cumplirse lo establecido en el artículo 6.1 del RGPD, que indica:

*<<1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

*c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

*d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

*e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*

*f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.>>.*

### III

En la reclamación presentada, el reclamante indica, en lo relativo a protección de datos, que en el sitio web <https://filesedc.com> existe una imagen íntima de contenido sexual sin el consentimiento de las personas que aparecen en ella y que probablemente se encuentre en otros portales/foros de Internet.

Tras la retirada de la imagen de contenido íntimo objeto de reclamación y, al objeto de determinar al autor de estos hechos se realizaron las actuaciones de previas de investigación, conforme establece el artículo 67 de la LOPDGDD, y que determina lo siguiente:

*<<1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.*

*La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.*

*2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una*

*duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.>>*

Tras efectuar las investigaciones reseñadas en los Hechos, no se ha podido identificar a la persona que incluyó las imágenes objeto de reclamación en el sitio web señalado en la misma.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-0419

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos